

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Sabbag Radiólogos S. A. y otros. Ddo. Coomeva EPS S. A. Rad. 080013153015 – 2018 – 00175 – 00
--

2. Objeto de decisión.

Se trata de resolver la solicitud de nulidad alegada por la Entidad Promotora de Salud Coomeva S. A.

3. Fundamentos de la nulidad.

Esgrime la sociedad ejecutada la nulidad de la actuación con fundamento en la causal 3ª del artículo 133 del C. G. del P., señalando que con la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, se consagró una causa legal para suspender el proceso por el término de dos (2) meses que fueron prorrogados a partir del 27 de julio de la misma anualidad.

4. Consideraciones del juzgado.

Bajo el amparo de la causal 3ª del artículo 133 ritual civil, el proceso es nulo *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

La suspensión del proceso viene establecida en los artículos 160 a 163 del C. G. del P., disposiciones de cuyo análisis se extracta que procede en los siguientes casos:

- i) Por prejudicialidad, evento que tiene lugar cuando la sentencia que debe adoptar el juez, depende de lo que necesariamente haya de resolverse en otro proceso judicial que verse sobre asunto o materia que resulte

imposible ventilar en aquel mediante excepción o demanda de reconvención.

- ii) Por solicitud expresa de las partes, por tiempo determinado.
- iii) En los demás casos contenidos en el estatuto adjetivo.
- iv) Por causas consagradas en disposiciones especiales.

Para el caso que ocupa nuestra atención, la causa que motiva la suspensión viene contenida en el decreto 2555 de 2010 que regula en su artículo 9.1.1.1. la toma de posesión y medidas preventivas de entidades pertenecientes al sistema financiero; normas que resultan ser aplicables a las entidades promotoras de salud.

Dentro de las medidas preventivas que resultan de obligatorio cumplimiento, encontramos las contenidas en los literales “d” y “e”, que impone al agente especial comunicar a los jueces la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la advertencia de no poder iniciar ni continuar la actuación, sin que se notifique personalmente al agente especial, agregando que el incumplimiento es causal de nulidad.

En cuanto a la suspensión del proceso, podría afirmarse que la disposición es clara y de ello deben dar cuenta los jueces que conocen y adelantan procesos en contra de la entidad; no obstante su aplicación es inane cuando el literal indica que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique al agente especial, so pena de nulidad”*.

Acudiendo a una interpretación gramatical o literal del literal “e” tenemos que, por un lado impone el deber de notificar al agente especial, circunstancia que comporta la garantía del derecho de defensa que le asiste a la intervenida, por cuanto impone que se entere a quien en adelante dirigirá los destinos de la misma, la existencia del proceso, a efectos de que adelante las gestiones que estime convenientes para la defensa de los intereses de su representada; pero, también contiene una condición dicha disposición, consistente en que *“no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna sin que se notifique...”*

Para el caso concreto, los fundamentos que tuvo el juzgado para revocar la suspensión y continuar el proceso, obedecen al cumplimiento de la condición establecida en la ley; es decir, al hecho de cierto de haberse notificado la existencia del proceso al agente interventor.

El acto de notificación del agente especial es válido y tiene plena eficacia en el dossier, dado que se surtió conforme a las previsiones del artículo 301 adjetivo; resultando inadmisibles las alegaciones que esgrime sobre este particular la profesional del derecho que agencia los derechos de la demandada, ya que el legislador aun cuando consagró la legislación personal por excelencia como la más garantista, no se desconoce que le imprimió iguales efectos a las demás establecidas en la ley.

Recuérdese que un medio de notificación es efectivo cuando garantiza la parte a notificar se entera de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, eventualidad y presupuestos que, en el caso concreto, se cumplen, máxime si tenemos en cuenta que la ejecutada ha utilizado los mecanismos ordinarios para impugnar las decisiones adoptadas.

Y es que, si se admitieran las alegaciones que sobre el particular anota la ejecutada, en modo alguno pudieran proveerse las solicitudes que ha venido efectuando de manera personal y directa el agente especial o las que se profirieron con concurso de sus mandatarios judiciales.

Téngase en cuenta además que, conforme al citado decreto, la nulidad de la actuación se origina por la ausencia o falta de notificación del agente especial, causa que para el caso no se configura, por cuanto ese acto procesal se efectuó desde el proveído del 31 de mayo de 2021, sin que ninguna de las partes recurriera tal decisión.

En cuanto a lo expuesto por la H. Sala Sexta Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, no se comparten los fundamentos esbozados en auto del 5 de agosto de 2021, en la medida en que, la medida preventiva consistente en la suspensión de los procesos ejecutivos, no puede aplicarse de manera aislada sino, en conjunto con las demás prevenidas en el decreto 2555 de 2010, especialmente aquella que da cuenta que “no se podrá iniciar **ni continuar procesos o actuación alguna sin que se notifique al agente especial**”, anotación que según dispone la misma Corporación aplica a toda clase de procesos, sin importar su naturaleza, generalidad en la que se abarca el de ejecución.

En los términos anotados, estima el juzgado que no se configura la nulidad alegada por la demandada, en la medida que las actuaciones se proveyeron una vez se revocó la suspensión del proceso y encontrándose surtida la notificación al agente especial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la nulidad elevada por la parte ejecutada, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Condenase en costas a la ejecutada, en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, acorde al numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f53382de292338284b6b029b7f60d7be98c94d7c1677e6eba5a85075541cea

4

Documento generado en 25/08/2021 03:42:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>